



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

Expedientes: TEECH/JIN-M/100/2021 y sus
acumulados TEECH/JIN-M/101/2021 y
TEECH/JIN-M/102/2021.

Actores Incidentistas: ¹Oscar Guillermo
Reyes Moreno Representante del Partido
Político MORENA Ante el Consejo Municipal
Electoral de Huixtla, Chiapas, y José Luis
Laparra Calderón, Candidato a la
Presidencia Municipal del mismo Municipio
por el mismo Partido Político.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas.

Terceros Interesados: Fernando Dimas
González García Representante Propietario
del Verde Ecologista de México²; Sergio
Alejandro Cruz Manuel, Representante
Propietario del Partido Político Mover a
Chiapas, Ishraias Zalathiel Torres Santiz,
Representante Suplente del Partido
Revolucionario Institucional, Mario Madrid
Pérez, Representante Suplente del Partido
Chiapas Unido, Miriam Martínez Vera,
Representante propietario del Partido
Político de la Revolución Democrática PRD,
todos acreditados ante el Consejo Municipal
Electoral de Huixtla, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús
Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia
Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-----

¹ Los accionantes no autorizan la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² El Tercero Interesado no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

VISTO, para resolver los autos relativos al Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/100/2021** y sus acumulados **TEECH/JIN-M/101/2021** y **TEECH/JIN-M/102/2021**, promovidos por Oscar Guillermo Reyes Moreno Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Huixtla Chiapas; José Luis Laparra Calderón, Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio, por el mismo Partido Político y Fernando Dimas González García, Representante Propietario de Partido Verde Ecologista de México; todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento; y por consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla del Partido Político Verde Ecologista de México, encabezada por Carlos Eduardo Salazar Gam.

A N T E C E D E N T E S

I. **Contexto**³ De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los presentes medios de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido de veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio

veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en
<http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

de Huixtla, Chiapas.

3. **Cómputo.** El nueve de junio el presente año, el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; llevó a cabo la sesión Permanente de Cómputo Municipal, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

| Partido Político o candidato/a | Votación final obtenida por los candidatos/as, con letra y número | | |
|---|---|--|-------|
|  | Partido Acción Nacional | Dos mil trescientos cincuenta y cinco | 2,355 |
|  | Partido Revolucionario Institucional | Dos mil trescientos setenta y ocho | 2,378 |
|  | Partido de la Revolución Democrática | Seiscientos setenta y seis | 676 |
|  | Partido del Trabajo | Ciento cuarenta y tres | 143 |
|  | Partido Verde Ecologista de México | Siete mil ochocientos cincuenta y tres | 7,853 |
|  | Partido Movimiento Ciudadano | Doscientos catorce | 214 |
|  | Partido Chiapas unido | Quinientos noventa y siete | 597 |
|  | Partido Movimiento de Regeneración Nacional | Siete mil setecientos veintiuno | 7,721 |
|  | Partido Podemos Mover a Chiapas | Ciento cuarenta y siete | 147 |
|  | Partido Nueva Alianza | Cuatrocientos tres | 403 |
|  | Partido Popular Chiapaneco | Sesenta y dos | 62 |
|  | Partido Encuentro Solidario | Trescientos treinta y nueve | 339 |
|  | Partido Redes Sociales Progresistas | Ciento noventa y uno | 191 |





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

| | | | |
|-----------------------------|--|------------------------------------|--------|
| Candidaturas no registradas | | doce | 12 |
| Votos nulos | | Novcientos sesenta y ocho | 968 |
| Votación final | | Veinticuatro mil cincuenta y nueve | 24,059 |

Conforme a los datos asentados en el acta de cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, los resultados al primer y segundo lugar fueron los siguientes:

| Lugares | Partido Político | Votación Obterida | Candidato |
|---------|---|---|----------------------------|
| 1° |  Partido Verde Ecologista de México | 7,853 Siete mil ochocientos cincuenta y tres | Carlos Eduardo Salazar Gam |
| 2° |  Partido Movimiento de Regeneración Nacional | 7,721 Siete mil setecientos veintiuno | José Luis Laparra Calderón |

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **ciento treinta y dos** votos.

a).- Validez de la elección y entrega de constancia.

Acorde a los resultados, el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora encabezada por Carlos Eduardo Salazar Gam, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Presentación del medio de impugnación.

III. Juicio de Inconformidad.

a) Trámite administrativo. Inconformes con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México; Oscar Guillermo Reyes Moreno, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, y José Luis Laparra Calderón, Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio, por el mismo Partido Político, de manera indistinta, con fecha quince de junio del año actual, respectivamente, presentaron escritos de demandas de Juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno).

a).- Interposición del medio de impugnación. El quince de junio, este Tribunal, recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficio sin número avisando de la interposición de los presentes medios de impugnación.

b).- Recepción de Informe Circunstanciados. El veintidós de junio, se recibieron los informes circunstanciados de los expedientes suscritos por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; Distrito 040, con el que remiten los expedientes que al efecto se formaron, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente a los Juicios de Inconformidad de mérito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

c).- Registro de Expedientes, Remisión a Ponencia, se advierte conexidad. En esa misma fecha de veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave **TEECH/JIN-M/100/2021**, **TEECH/JIN-M/101/2021** y **TEECH/JIN-M/102/2021**, asimismo, ordenó remitirlos a su Ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Chiapas y al advertir conexidad, en virtud que impugnan el mismo acto y señalan a la misma Autoridad Reponsable, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita se decretó la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/101/2021** y **TEECH/JIN-M/102/2021**, al expediente **TEECH/JIN-M/100/2021**, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza.

d).- Radicación de expedientes y se toma nota de la acumulación decretada. Mediante proveído de veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/100/2021**, **TEECH/JIN-M/101/2021** y **TEECH/JIN-M/102/2021** y se tomó nota de la acumulación decretada por la presidencia de este Tribunal.

e).- Admisión a trámite. Con fecha veintinueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, se tuvo por admitidos a trámite los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/100/2021** y sus acumulados **TEECH/JIN-M/101/2021** y **TEECH/JIN-M/102/2021**.

f).- Consentimiento de publicación de datos personales. Conforme a las razones de veinticuatro de junio y uno de julio, se tuvo por fenecido el término concedido a los terceros interesados para manifestar si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus

datos personales, sin que este Órgano Electoral, recibiera vía electrónica o de forma física, documento o escrito con relación al mismo.

g).- Apertura de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo. Mediante proveído de doce de julio, derivado de la petición formulada por Oscar Guillermo Reyes Moreno, Representante del Partido Político MORENA Ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y José Luis Laparra Calderón, Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio por el mismo Partido Político, en relación al **recuento total de casillas**, se ordenó la apertura del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, con fundamento en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

h).-Integración de Cuadernillo de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo y elaboración de Proyecto. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Instructora, ordenó integrar el cuadernillo incidental respectivo, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a n d o:

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento Huixtla, Chiapas; la declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

la competencia, para conocerlo y resolverlo, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, numeral 2, 14, numeral 1, 64, numeral 1, fracción I, 65, numeral 1, fracción I, 66, numeral 1, y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Este Tribunal también tiene competencia en términos del artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, para resolver sobre la solicitud de recuentos **totales** y **parciales** de votación recibida en casillas; como lo dispone dicho precepto:

“Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.”

Determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2012, en las páginas 413 y 414, del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

II. Comparecencia de Terceros Interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la calidad de Tercero Interesado puede ser, el Partido Político, la Coalición, el Precandidato o Precandidata, el Candidato o Candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

Los escritos de terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En este contexto durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados, Fernando Dimas González García, Representante Propietario del Verde Ecologista de México; Sergio Alejandro Cruz Manuel, Representante Propietario del Partido Político Mover a Chiapas, Ishraias Zalathiel Torres Santiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Mario Madrid Pérez, Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, Miriam Martínez Vera, Representante propietario del

Partido Político de la Revolución Democrática PRD, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, en tal sentido, la Secretaria Técnica de la autoridad responsable hizo constar que los citados promoventes, presentaron escritos dentro del término concedido para los Terceros Interesados, por lo que al estar plenamente reconocidas las calidades por la propia responsable, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado los escritos dentro del término concedido y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que sus pretensiones fundamentalmente es que prevalezca el acto impugnado.

III. Requisitos de Procedibilidad.

En el presente asunto, de autos se advierte, que los actores incidentistas, cumplen con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

IV. Marco Jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por los actores, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total de la elección, es menester tener presente, en primer lugar el marco normativo aplicable, para ello es necesario exponer las siguientes consideraciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

En la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, en vista en que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se les encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para corregir tales situaciones, se instituyó la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, siempre y cuando se actualicen cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; y 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de

estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.”

Del mismo modo, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se procede a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala:

“Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

El artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en

cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Ahora bien, resulta importante mencionar que la posibilidad que otorga la ley, para poder realizar recuento de los votos, ya sean totales o parciales, va de la mano con el principio de certeza que rige la materia electoral, así que, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

- 1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en el municipio, y en el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es menor a un punto porcentual;
- 2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del Representante del Partido que postuló al Candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y
- 3) Se presente el indicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término de cómputo.

De igual manera, el peticionario deberá: a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que c) El resultado de la elección en la cual se solicita el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto de porcentual; d) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

Del marco jurídico transcrito, se puede identificar que con la finalidad de dar certeza a los resultados electorales, en la normatividad vigente se prevé la posibilidad de que determinados casos, se proceda a realizar un recuento total de votos, de decir, un nuevo escrutinio y cómputo de votos recibidos en las casillas el día de la jornada.

Sin embargo, solo procede decretar su realización cuando el actor plantee que se actualizan los requisitos previstos en el artículo 106, numeral 1, fracción I, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De esta manera la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en primero momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo cabo, si se actualizan las hipótesis previstas legalmente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

De ahí que si incumple con algunos de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

a) Estudio de la cuestión incidental, recuento total.

Al respecto, debe señalarse que en atención al principio de congruencia, se tiene a los actores promoviendo incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas instaladas en el Municipio de Huixtla, Chiapas; en lo relativo a la elección de integrantes de Ayuntamiento.

En la especie, como quedó señalado en las líneas precedentes, los actores **solicitaron en sus respectivos escritos de demandas, el recuento total de votos**, aduciendo que, en la sesión de cómputo del Consejo Municipal de Huixtla, Chiapas; se presentó petición expresa y formal solicitud de apertura de casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento, en razón de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a uno por ciento de la votación total, haciendo caso omiso a dicha petición, sin mediar pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, a efecto de analizar la procedencia de la presente cuestión incidental, este Tribunal realiza el estudio de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 106, numeral 1, fracción I, incisos a), al e), de la citada Ley de Medios de Impugnación, por ser disposición normativa referente al escrutinio y cómputo.

En consecuencia, se realiza el análisis en los términos siguientes:

- a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.**

Si se cumple, en virtud que, del análisis integral de las demandas, se desprende que los actores, impugnan en su totalidad las casillas instaladas en el Municipio de Huixtla, Chiapas, visible a foja 36, del expediente **TEECH/JIN-M/100/2021** y foja 41, del expediente **TEECH/JIN-M/101/2021**.

No obstante, a dicho de los actores, refieren que aun habiendo acordado previamente el recuento de treinta y cinco casillas, ante el Consejo Municipal del citado lugar, el mismo decidió llevar únicamente el recuento de treinta y un casillas, dejando en total desamparo legal el resultado de las cuatro casilla que debió computar, por lo que a su consideración, los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casilla que se impugnan, existen irregularidades consistentes en error y dolor en el cómputo de los votos.

Ahora bien, a foja 476 del expediente **TEECH/JIN-M/100/2021**, obra acuerdo celebrado por el Consejo Municipal 040 de Huixtla, Chiapas, aprobado mediante sesión especial permanente de cómputo municipal, mediante el cual se hace constar listado de treinta y cinco casillas enviados a recuento, de manera que, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que existen 4 casillas pendientes de recuento, previamente aprobados siendo las siguientes: 599 Extraordinaria 1, 600 Básica, 600 Extraordinaria 1 y 601 Básica.

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

Cabe precisar que, conforme al acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, dio inicio el nueve de junio, en horario de las 8:10 ocho horas con diez minutos, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Huixtla Chiapas; no obstante, durante el desarrollo de dicha sesión, se suscitaron diversos actos que situaron en riesgo a los miembros de ese Órgano Colegiado, lo que imposibilitó continuar con la misma; de manera que se trasladaron a las instalaciones que ocupa el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana, ubicada en esta Ciudad, continuando el día diez de ese mismo mes y año, en horario de las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos, y concluyendo el once de junio del presente año, en horario de las 10:15 diez horas con quince minutos y que existió acuerdo tomado en el Consejo Municipal antes citado, por motivo de recuento de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, por las diferentes causales, aprobados en sesión especial permanente de cómputo, firmados por los Representantes de los Partidos Políticos; Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, misma que obra a foja 71 y 72 del expediente **TEECH/JIN-M/100/2021**.

Lo anterior, no prejuzga sobre lo fundado o infundado de los agravios, pues tal calificación será motivo de análisis de fondo.

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda.

Si se cumple, toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demandas, los promoventes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección de los Miembros de Ayuntamiento de Huixtla,

Chiapas; solicitando el recuento de votos en la **totalidad** de las casillas, argumentando lo siguiente:

“... puesto que nunca fue contestada ni siquiera tomada en cuenta la solicitud realizada de un recuento total de votos, que se fundó y motivo de manera fehaciente, tal como se puede constatar en el acta y se presenta también de la petición realizada por escrito, por lo que se solicita a esa autoridad jurisdiccional que sea realizado el recuento de votos solicitado...” **(sic)**

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual.

En el caso concreto **si** se actualiza, ya que conforme a las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal, de nueve de junio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, así como del acta de computo municipal, se advierte que la diferencia entre el Partido Político que obtuvo el primer lugar (Partido Verde Ecologista de México) y el Partido Político que obtuvo el segundo lugar (Partido Movimiento de Regeneración Nacional), es inferior a un punto porcentual; documentales Públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de donde se advierte que, el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó al numeral 230, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De lo anterior, se desprende una diferencia de **ciento treinta y dos** votos, entre el primero y segundo lugar, como a continuación se demuestra:

| Partido Político | Partido Político | Diferencia | Votos nulos | Votos totales, menos los votos nulos. | Fórmula | Menor a un punto porcentual |
|----------------------------|--|------------|-------------|---------------------------------------|---------|-----------------------------|
| Verde Ecologista de México | Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) | | | | | |



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

| | | | | | | |
|-------|-------|-----|-----|--------|---------------------------|----|
| 7,853 | 7,721 | 132 | 968 | 23,091 | 132÷23,091 X 100= 0.57 | SI |
|-------|-------|-----|-----|--------|---------------------------|----|

Máxime que existe esta diferencia, la Autoridad Administrativa Electoral Municipal, omitió dar cumplimiento al artículo 254 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

Este requisito se cumple, en virtud de que del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de nueve de junio del presente año, se advierte que, se suscitaron una serie de inconvenientes al momento de la sumatoria de los votos de las casillas pertenecientes a ese Municipio, y dado que de los primeros paquetes aperturados existió una variación de la votación, en cuanto a que la diferencia entre el primero y según lugar es muy estrecha, genera convicción a este Órgano Colegiado, existe la duda fundada respecto de los resultados de la elección.

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

Requisito que también se cumple, ya que el Representante del Partido Político MORENA, realizó manifestaciones solicitando recuento de paquetes electorales, como obra en el acta circunstanciada de nueve de junio a fojas 469 y 470 del Expediente **TEECH/JIN-M/100/2021**, documental Pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el

artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; de donde se advierte que, el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó al numeral 230, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En el caso en concreto, conforme a los autos que obran en los expedientes, se advierte que de las setenta y dos casillas instaladas en el Multicitado Municipio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el recuento únicamente de treinta y un casillas, quedando pendientes las cuarenta y un casillas restantes.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo **es procedente**, considerando que de las 72 casillas totales, se realizó recuento únicamente de 31 casillas, quedando pendientes las 41 restantes, como se explica a continuación:

a) Casillas que ya fueron objeto de recuento.

| | |
|----|--------|
| 1 | 577 B |
| 2 | 577 C2 |
| 3 | 578 C1 |
| 4 | 578 C2 |
| 5 | 579 B |
| 6 | 581 B |
| 7 | 581 C2 |
| 8 | 582 C1 |
| 9 | 583 C1 |
| 10 | 584 B |
| 11 | 584 C1 |
| 12 | 584 C2 |
| 13 | 585 B |
| 14 | 585 C1 |
| 15 | 586 C1 |
| 16 | 587 C1 |
| 17 | 587 C2 |
| 18 | 588 C1 |
| 19 | 589 B |



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

| | |
|----|-----------|
| 20 | 589 E1 |
| 21 | 589 E1 C1 |
| 22 | 590 C1 |
| 23 | 590 C2 |
| 24 | 594 B |
| 25 | 594 C1 |
| 26 | 595 C1 |
| 27 | 596 B |
| 28 | 596 C1 |
| 29 | 597 C1 |
| 30 | 598 B |
| 31 | 599 C1 |

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio de Huixtla, Chiapas, que ya fueron objeto de recuento no tiene sustento jurídico que amerite la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo.

Ahora bien, se reitera que, lo procedente conforme a derecho es declarar **fundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas restantes, derivado de la solicitud de los promoventes Oscar Guillermo Reyes Moreno, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y José Luis Laparra Calderón, Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio, por el mismo Partido Político.

**b) Casillas en que procede la pretensión de nuevo escrutinio
y cómputo.**

| No. | CASILLA |
|-----|---------|
| 1 | 577 C1 |
| 2 | 578 B |
| 3 | 579 C1 |
| 4 | 580 B |
| 5 | 580 C1 |
| 6 | 580 ES1 |
| 7 | 581 C1 |
| 8 | 581 C3 |
| 9 | 582 B |

| | |
|----|----------|
| 10 | 583 B |
| 11 | 586 B |
| 12 | 586 C2 |
| 13 | 587 B |
| 14 | 588 B |
| 15 | 589 C1 |
| 16 | 589 C2 |
| 17 | 589 C3 |
| 18 | 589 C4 |
| 19 | 589 C5 |
| 20 | 590 B |
| 21 | 590 C3 |
| 22 | 591 B |
| 23 | 591 E1 |
| 24 | 591 E2 |
| 25 | 592 B |
| 26 | 592 E1 |
| 27 | 593 B |
| 28 | 593 E1 |
| 29 | 594 E1 |
| 30 | 595 B |
| 31 | 595 E1 |
| 32 | 596 C2 |
| 33 | 597 B |
| 34 | 598 C1 |
| 35 | 598 E1 |
| 36 | 598 E1C1 |
| 37 | 599 B |
| 38 | 599 E1 |
| 39 | 600 B |
| 40 | 600 E1 |
| 41 | 601 B |

Lo anterior, toda vez que, este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas faltantes, es porque de la totalidad, conforme al acta de cómputo municipal, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es menor a un punto porcentual, supuesto que se actualiza en el artículo 106, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

En ese sentido, si la Ley de Medios de Impugnación, prevé como causa de nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas, cuando el resultado de la elección en las que solicite el recuento total de votos, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual, en el caso en concreto, se surte la hipótesis necesaria para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos, como lo pretende el actor.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos de que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar en lo contrario, llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que la existencia del mecanismo de recuento, no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que solo en esos casos sea procedente.

Por tanto, si la pretensión de los actores se ubica en los supuestos de procedencia de recuento total de votación, establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación, en materia Electoral, es evidente que éste Tribunal puede declarar procedente lo solicitado por los accionantes, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Tesis XXV/2005 sustentada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro⁹:

“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).- En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva,

⁹ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2005&tpoBusqueda=S&sWord=apertura,de,paquetes>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

De manera que, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, ya que debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización, siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la Ley.

Teniendo que el recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene sustento en los criterios contenidos en las **Jurisprudencia 14/2004**, del rubro y texto siguiente:¹⁰

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal

¹⁰ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=apertura.de.paquetes>

la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

V. Efectos de la sentencia.

Tomando en cuenta el sentido de la resolución, este Órgano Colegiado, con plenitud de jurisdicción, determina que es **procedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las votaciones recibidas en las casillas instaladas en la elección para el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; siendo las siguientes: 577 contigua 1; 578 Básica; 579 Contigua 1; 580 Básica; 580 Contigua 1; 580 Especial 1; 581 Contigua 1; 581 Contigua 3; 582 Básica; 583 Básica; 586 Básica; 586 Contigua 2; 587 Básica; 588 Básica; 589 Contigua 1; 589 Contigua 2; 589 Contigua 3; 589 Contigua 4; 589



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

Contigua 5; 590 Básica; 590 Contigua 3; 591 Básica; 591
Extraordinaria 1; 591 Extraordinaria 2; 592 Básica, 592 Extraordinaria
1; 593 Básica; 593 Extraordinaria 1; 594 Extraordinaria 1; 595 Básica;
595 Extraordinaria 1, 596 Contigua 2; 597 Básica; 598 Contigua 1;
598 Extraordinaria 1; 598 Extraordinaria 1, Contigua 1; 599 Básica,
599 Extraordinaria 1, 600 Básica; 600 Extraordinaria 1, y 601 Básica.

Este nuevo escrutinio y cómputo, deviene de la omisión del Consejo
Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; consistente en realizar
correctamente los actos posteriores a la elección, y que, de acuerdo
a lo estipulado en la fracción III, del numeral 1, del artículo 240, del
Código de la materia, el procedimiento de cómputo municipal se
infiere por etapas, y que estas no se pueden realizar sin que
forzosamente se concluya lo anterior; por lo que, de acuerdo con lo
estipulado en el numeral 305, del Código de Elección y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas, al establecer que la resolución de
controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en
conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo
que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata,
mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta
debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para
reparar directamente la infracción cometida.

En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que
el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo,
sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del
procedimiento.

Se cita por aplicable, la tesis **XIX/2003**¹¹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Precisado lo anterior, una vez que ha sido demostrada la omisión del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y tomando en consideración que la siguiente etapa que le correspondía realizar al referido Consejo, era lo estipulado, como ya se dijo, en el artículo 240, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local; en términos de lo establecido en el artículo 98, numeral 2, fracción IX,

¹¹ *Ibidem*, nota 1

así como numeral 3, fracciones I y II, del Código de la materia¹², **se ordena al referido Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizar el escrutinio y cómputo en las casillas antes señaladas.**

Lo anterior, **deberá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación** de la presente interlocutoria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al recuento, deberá informar a este Órgano Colegiado el resultado obtenido. Debiendo hacer del conocimiento la fecha y hora fijada para tal efecto a todos los Partidos Políticos y Coaliciones contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en Huixtla, Chiapas.

Lo anterior, deberá tener lugar en las instalaciones que ocupa la sede del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en Periférico Sur Poniente, número 2185, colonia Penipak, de esta ciudad.

Debiéndose destacar que en el manejo del paquete respectivo se deberán tomar las medidas y precauciones pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada, ni expuesta a riesgo alguno.

¹² "Artículo 98.

(...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

(...)

IX. Una vez instalados los Consejos Distritales y Municipales electorales, sesionarán por lo menos una vez al mes hasta la conclusión del proceso electoral, o del procedimiento de participación ciudadana que corresponda.

(...)

3. Corresponen a los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las atribuciones siguientes:

I. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente;

II. Presidir y participar en las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales con las facultades que el Código les confiera;

(...)"

La apertura de la diligencia tendrá lugar el día y hora que, dentro del término señalado en líneas que anteceden, fije la autoridad administrativa, y deberá ser concluida, en el menor lapso posible. La cual se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

UNO. El Consejo General del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** deberá observar los lineamientos establecidos en los artículos 255 y 256, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación a lo siguiente:

- a).** El Presidente del Consejo General, ordenará la creación de un grupo de trabajo conformado por un Consejero; los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados y el personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que lo auxilie, quienes serán los únicos que podrán intervenir en la diligencia.
- b).** El grupo de trabajo será presidido por el Consejero que el Presidente del Consejo designe, quien realizará su tarea de nuevo escrutinio y cómputo abriendo los paquetes de forma consecutiva.
- c).** Los Partidos Políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante, con su respectivo suplente.
- d).** El Consejero que presida, dirigirá la diligencia y realizará la labor de escrutinio y cómputo.
- e).** El Consejero que presida, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de la casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, en ella



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

se señalará lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia, asentándose el nombre de los que intervengan en la misma.

DOS. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

a). La apertura del paquete se realizará en orden numérico y consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; en seguida se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

b) Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los Partidos Políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados, candidatos independientes y los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

c) Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se expresarán en el acta circunstanciada, debidamente rubricada por quienes intervienen en la diligencia.

d) En el acto de apertura de las casillas de mérito, se le concederá el uso de la palabra al representante del Partido Político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar

los originales en sobre cerrado para ser calificados por este Órgano Jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

e) Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardado el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

f) En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada Partido o Coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto según los siguientes supuestos: **1)** La marcación de la boleta comprende a varias opciones; **2)** Hay alteración o avería de la boleta, y **3)** La boleta carece de alguna marca.

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se hará constar en el acta circunstanciada.

h) El Consejero Presidente, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta circunstanciada del grupo de trabajo relativa al nuevo escrutinio y cómputo de la casilla abierta de este incidente de elección de miembros de Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

i) El acta circunstanciada, que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser remitida de inmediato a este Tribunal por conducto de quien designe el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

Presidente del Consejo General, debiendo tomar las medidas pertinentes para garantizar la integridad de los documentos enviados.

TRES. El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dará fe de los trabajos realizados.

Estipulado lo anterior, esta determinación, así como la fecha y hora fijada para la práctica de la diligencia de que se trata, deberá ser notificada por la autoridad administrativa a todos los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes, contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Huixtla, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

Resuelve:

PRIMERO.- Es improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 577 Básica; 577 Contigua 2; 578 Contigua 1; 578 Contigua 2; 579 Básica; 581 Básica; 581 Contigua 2; 582 Contigua 1; 583 Contigua 1; 584 Básica; 584 Contigua 1; 584 Contigua 2; 585 Básica; 585 Contigua 1; 586 Contigua 1; 587 Contigua 1; 587 Contigua 2; 588 Contigua 1; 589 Básica; 589 Extraordinaria 1; 589 Extraordinaria 1 Contigua 1; 590 Contigua 1; 590 Contigua 2; 594 Básica; 594 Contigua 1; 595 Contigua 1; 596 Básica; 596 Contigua 1; 597 Contigua 1; 598 Básica; 599 Contigua 1; promovido por Oscar Guillermo Reyes Moreno, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y José Luis Laparra Calderón, Candidato a la

Presidencia Municipal del mismo Municipio por el mismo Partido Político, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio; en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/100/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/101/2021**.

SEGUNDO.- Es **fundada** la pretensión del escrutinio y cómputo, derivado del Juicio **TEECH/JIN-M/100/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/101/2021**, promovido por Oscar Guillermo Reyes Moreno, Representante del Partido Político MORENA Ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; y José Luis Laparra Calderón, Candidato a la Presidencia Municipal del mismo Municipio por el mismo Partido Político, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla Chiapas; por las razones precisadas en la Consideración **IV**, de esta resolución.

TERCERO.- Se **ordena** hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de Huixtla, Chiapas; respecto de las señaladas en la consideración **V**, de los Efectos de esta sentencia.

CUARTO.- La diligencia deberá llevarse a cabo por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**; dentro de las **setenta y dos** horas siguientes a la notificación de la presente determinación, debiendo notificar a todos los Partidos Políticos y Coaliciones contendientes en la elección de miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

QUINTO.- Hecho lo anterior, **en el término de veinticuatro horas siguientes al recuento**, deberá hacer del conocimiento a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el resultado obtenido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los **actores y terceros interesados**, con copia autorizada de esta determinación; y por oficio al correo electrónico **de la autoridad responsable**; con copia certificada; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

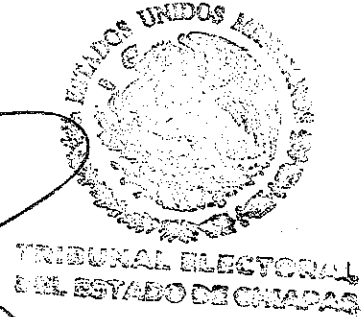
Así lo resolvieron por **mayoría** de votos de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

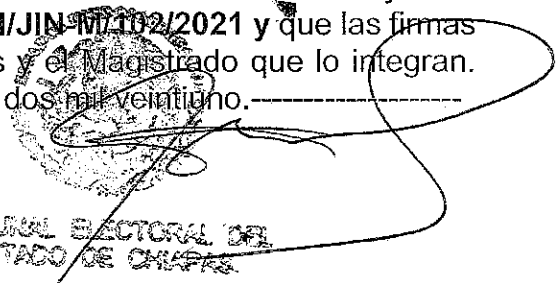

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Báziz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021** y sus acumulados **TEECH/JIN-M/101/2021** y **TEECH/JIN-M/102/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PRIVADA DE PLENO NÚMERO 15, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DERIVADO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEECH/JIN-M/100/2021 Y SUS ACUMULADOS TEECH/JIN-M/101/2021 Y TEECH/JIN-M/102/2021.

Toda vez que la suscrita disiente de la aprobación por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal de la propuesta formulada por la Magistrada Ponente Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, respecto a declarar fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas en la elección para el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, respecto a las siguientes 41 casillas: 577 C1, 578 B, 579 C1, 580 B, 580 C1, 580 S, 581 C1, 581 C3, 582 B, 583 B, 586 B, 586 C2, 587 B, 588 B, 589 C1, 589 C2, 589 C3, 589 C4, 589 C5, 590 B, 590 C3, 591 B, 591 E1, 591 E2, 592 B, 592 E1, 593 B, 593 E1, 594 E1, 595 B, 595 E1, 596 C2, 597 B, 598 C1, 598 E1, 598 E1C1, 599 B, 599 E1, 600 B, 600 E1 y 601 B, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

La diferencia de criterio estriba, en que la suscrita considera que con base en lo establecido en el artículo 106, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no se cumplen los requisitos de procedencia para ordenar el recuento de votos parcial en sede jurisdiccional.

Lo anterior, tomando en consideración que para el **recuento parcial**, se debe cumplir con los siguientes supuestos:

1. Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

2. Solicitarlo el actor en el escrito de demanda; además de que:

a) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; y

b) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Y para los **recuentos totales**, además de los requisitos anteriores, se debe cumplir con lo siguiente:

3.- Que **la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento** de aquellos **paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada** respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho **hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal** que corresponda al ámbito de la elección que se impugna.

Si bien es cierto, comparto el criterio que en los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y TEECH/JIN-M/101/2021, se cumple con lo señalado en el número 1, así también lo señalado en el número 2 y su inciso a); no así lo reseñado en el inciso b).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/100/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-
M/101/2021 y TEECH/JIN-M/102/2021.

Lo anterior, toda vez que, con relación a lo señalado en el inciso b), respecto a que deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección correspondiente. Al respecto, el numeral 2, del citado artículo 106, de la Ley de Medios, señala que la duda fundada debe estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción. Y en el proyecto sometido a consideración por la Magistrada Ponente, en la página 22, señalan que se cumple con este requisito:

"...en virtud de que del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de nueve de junio del presente año, se advierte que, se suscitaron una serie de inconvenientes al momento de la sumatoria de los votos de las casillas pertenecientes a ese Municipio, y dado que de los primeros paquetes aperturados existió una variación de la votación, en cuanto a que la diferencia entre primero y segundo lugar es muy estrecha, genera convicción a este Órgano Colegiado respecto de los resultados de la elección."

Lo que resulta una apreciación subjetiva, con lo que no se cumple con lo señalado en el numeral 2, del artículo 106, de la Ley de Medios. Aunado que no bastaría con que los accionantes funden su pretensión en la cantidad de votos nulos. Sin que se encuentre acreditada la existencia de la duda fundada, con elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

Aunado a lo anterior, como se plasmó en el proyecto, el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere

necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley. Lo que en el caso en estudio no acontece.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Máxime que los actores solicitaron recuento total, el cual no fue procedente, por lo cual este Tribunal no puede de manera oficiosa, adecuar los supuestos jurídicos, para efectos de colmar lo que de manera deficiente fue solicitado por el actor, pues el Juicio de Inconformidad es de estricto derecho, y no procede suplir la deficiencia de la queja, como ocurre en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo que con la procedencia del recuento parcial en las casillas señaladas al principio del presente voto particular, en virtud de haberse realizado el recuento correspondiente en sede administrativa de 31 casillas, se rompe con el principio de certeza, en virtud de no haberse realizado una solicitud de recuento parcial.

Es por ello que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, a efecto de que con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracciones I, VI y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se inserte en la sentencia respectiva.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

